



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 019-2024.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y veintitrés minutos del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

I. El 26 de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 019-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Solicito Versión Pública de información sobre la Comisión Nacional DDHH y Libertad de Expresión en el que se incluya:

1. Fecha de creación de esta Comisión.
2. Organigrama de la Comisión.
3. Listado público de empleados asignados a la Comisión Nacional DDHH y Libertad de Expresión hasta el 20 de abril 2024.
4. Presupuesto anual asignado.
5. Una copia del marco normativo, política o reglamento por el cual se rige la comisión.
6. Un listado de los proyectos o acciones que ejecuta la Comisión en su eje de sensibilización y/o educación sobre derechos humanos".

El 06 de mayo del presente año, se notificó, al solicitante, la admisión parcial de la solicitud de información, puesto que la información requerida en los ítems 1 y 5 se encuentran publicada en el Portal de Transparencia de Presidencia de la República.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las dependencias correspondientes, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 30 de abril del presente año, se recibió memorándum por parte de la Gerencia de Recursos Humanos, mediante el cual se informa lo siguiente: “Listado público de empleados asignados a la Comisión Nacional DDHH y Libertad de Expresión hasta el 20 de abril de 2024”. En relación con lo anterior y según compete a esta Gerencia, se realizó la búsqueda de la información; y no se encontró ningún registro de la información requerida”.

El día 02 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, del Comisionado Presidencial para Derechos Humanos y Libertad de Expresión mediante el cual se informaba lo siguiente:

“1. Sobre la solicitud de información consistente en “Organigrama de la Comisión”, en este momento y por encontrarse la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en conformación, el organigrama se encuentra en elaboración y no hay, a esta fecha una versión final publicada.

2. En cuanto al listado de proyecto o acciones que ejecuta la Comisión en su eje de sensibilización y/o educación sobre derechos humanos es oportuno mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Libertad de Expresión no ejecuta proyectos o acciones de esta naturaleza, por no encontrarse explícitamente esta atribución dentro de las otorgadas en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo número 23, publicado en el Diario Oficial número 91 tomo número 439 de fecha diecinueve de mayo de dos veintitrés. Sin embargo, es importante recalcar que en las redes sociales de la Comisión (X: @DDHH\_SV; IG: @ddhh\_sv; TikTok: @ddhh\_sv) se ofrece contenido sobre el contexto real de los derechos humanos, además de difundir públicamente mensajes alusivos a las políticas de derechos humanos en El Salvador, con el fin de comunicar los objetivos y logros institucionales en esta materia”.

En fecha 06 del mismo mes y mayo se recibió memorándum mediante el cual se informa lo siguiente: “La Comisión Nacional de DDHH y Libertad de expresión consistente en: Presupuesto anual asignado.

Al respecto hago de su conocimiento que no se cuenta con la información requerida, por lo que no es posible la remisión de lo anteriormente detallado”.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### III. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

---

<sup>1</sup> Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de las dependencias involucradas la información requerida es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **se confirma la inexistencia de la información requerida, en los ítems 3 y 4 de la solicitud de información.**

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Informar** al solicitante que la información requerida en el ítem 2 se encuentra en proceso de elaboración e informar de la respuesta del número seis de su solicitud de información.

b) **Declarar** la inexistencia de la información requerida en los ítems 3 y 4 en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República

